Esquel, 10 de septiembre de 2008.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 27 por la parte actora contra la Sentencia Nº 409 de fecha 19 de mayo de 2008, obrante a fs. 24/25, y que fuera concedido a fs. 28; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que el Sr. Juez de primera instancia, en lo sustancial, decide declarar inhábil el título que diera inicio al presente proceso (fs. 4), imponiendo las costas al actor, regulando honorarios y disponiendo el levantamiento del embargo trabado sobre los automotores identificados a fs. 9.----------

------2. El recurrente se agravia de la resolución, por cuanto el Juez no ha otorgado habilidad al título objeto de la presente acción, le ha impuesto las costas y por considerar elevado el monto de los honorarios regulados al abogado del demandado.----------

-------Respecto de la inhabilidad del título, esa parte entiende que la excepción planteada por V. respecto a la falta de indicación del lugar en el cual se emitió el pagaré, no es relevante a los fines de la vía ejecutiva planteada, indicando que dicha omisión queda suplida por el domicilio que se indica como lugar de pago, como asimismo en dicho instrumento se indica el domicilio del obligado al pago, aduciendo que quizás hubo un error de interpretación en la normativa la cual indica "... que lo que no puede ser suplido por ningún otro elemento es la fecha de creación que, no es el supuesto de autos !!!!!!!!!!" (SIC). Cita jurisprudencia y solicita el rechazo de la excepción planteada.----------

------Se agravia asimismo con respecto a la imposición de las costas, entendiendo que ante el improbable supuesto de ser confirmada la sentencia y habiendo tenido motivos más que valederos y suficientes para litigar como lo ha hecho, las costas deben ser soportadas por el perdidoso o imponerse por su orden.----------

------El tercer agravio está relacionado con los honorarios regulados al colega de la contraparte, considerando que el monto es elevado y que el mismo se aleja de los parámetros que impone el Dcto. Ley Nº 2.200, por lo cual solicita su reducción.---

------3. Entrando al análisis de la cuestión que debe resolverse, se desprende de las

actuaciones que el Sr. Juez de Ejecución ha considerado procedente la declaración de inhabilidad del título presentado para su ejecución (pagaré), infiriendo que las leyes que regulan el pagaré, someten su validez y ejecutabilidad a requisitos específicos para acceder a la misma.----------

------Indica que el art. 2 del Dcto. Ley Nº 5965/63 –creación y forma de las letras de cambio–, no se reproduce para los pagarés –los cuales se rigen por el art. 102 del mismo decreto–, como tampoco se extiende a los alcances del art. 103 de dicho decreto, entendiendo que la indicación del lugar de la emisión del pagaré constituye uno de los requisitos que deben observarse cuando se libra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 inc. 6º del Dto. Ley Nº 5865/63, por lo que dicho instrumento no es válido como pagaré, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta.----------

-----Con relación a las costas, considera el *a quo* que en virtud de lo merituado y conforme el principio de la derrota, corresponde se impongan a cargo del actor perdidoso y regula los honorarios teniendo en cuenta el monto del proceso, naturaleza de la cuestión, mérito de la labor desarrollada, etapa cumplida, resultado obtenido, la actuación del doble carácter y mínimo legal.----------

-----3. Sentado ello, corresponde, a los efectos de un mejor análisis de la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, precisar algunos aspectos que definirán la presente litis.----------

------Entendemos que el pagaré surge en el tráfico mercantil para evitar el traslado de dinero de un lugar a otro –sin que corresponda hablar de cambio en sentido estricto–. Obedece, por lo tanto a una época en que la letra se configura como mero instrumento de permutación –ya que las circunstancias no lo exigían–, como tampoco era necesaria la figura del librado, pero con el transcurrir del tiempo y cuando la letra se convierte en un instrumento de pago y de crédito, ésta se podía librar sobre la misma plaza; es por ello que el pagaré subsiste como un simple reconocimiento de deuda hecho por escrito. Éste se entrega al acreedor, y en virtud del cual, el deudor se compromete a satisfacer (a dicho acreedor o a su orden) la cantidad debida en una fecha determinada.----------

------Así ello, definimos al pagaré como un título de crédito abstracto que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden una determinada suma de dinero en el lugar y en el plazo fijado en el mismo documento y que, a diferencia de la

letra de cambio –ésta consiste en una orden y, en principio es un negocio de tres personas–, el pagaré tiene la estructura de la promesa directa, unilateral y obligatoria de un hecho propio –la prestación dineraria–.----------

------La cuestión a resolver es si la falta de indicación del lugar de emisión en un pagaré, por incumplimiento del requisito del art. 101 inc. 6 del Dcto. Ley 5965/1963, lo hace inhábil para requerir su pago por la vía ejecutiva. ----------

------Entendemos que un pagaré incompleto en cuanto a la designación del lugar en que ha sido creado, no tiene validez –como tal– aunque en su texto se indique el lugar de pago o el lugar al lado del domicilio del librador. El art. 102 del mencionado decreto ley en forma expresa establece que el título al que le falta "alguno" de los requisitos indicados en el artículo anterior "no es válido como pagaré" salvo que la omisión se refiera al plazo o al lugar de pago. El art. 101 de la citada normativa, entre las exigencias del contenido del pagaré incluye (inc. 6) la indicación del lugar y de la fecha en que ha sido firmado. La omisión incurrida no puede suplirse aquí en la forma que contempla el art. 2º párrafo 4º para las letras de cambio, dado su carácter, y lo que disponen los arts. 102 párrafo 2º y 103 del precitado ordenamiento. Fácil es advertir el distinto tratamiento que, a un título incompleto en la parte relativa al lugar en que ha sido creado, da el Dcto. Ley 5965/1963, según se trate de una letra o de un pagaré. El correlato de las disposiciones de los arts. 101, 102 y 103, excluye la solución supletoria del art. 2.--

------Opinamos que la inserción del lugar de emisión de un pagaré, es un requisito relacionado con la esencia del documento, por lo que no debe evadirse. Nuestra jurisprudencia ha expresado: "si al pagaré le falta un requisito indispensable, por mandato de la ley de fondo no es tal y por lo tanto carece de acción cambiaria. No se puede ejecutar directamente ese papel incompleto. Los documentos base de la demanda, faltándoles lugar y fecha de emisión, no pueden ser considerados como pagarés, arts. 101 inc. 6º y 102 Dto. Ley 5965/63." (Cámara 5º de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 17/02/1986 en "Automotores del Valle SRL c/ Pablo A. Radasi – Ejecutivo" Semanario Jurídico 15/05/1986 Nº 3357, conf. "Título de crédito" de Ignacio A. Escuti (h), Edit. Astrea, año 1992, pág. 74 y vta.).----------

------En materia cartular no se pueden aplicar presunciones, toda vez que el carácter literal del derecho cartáceo impide apartarse de lo que surge del texto del

mismo. La voluntad de la ley es clara, no cabe por vía de interpretación apartarse de ella. En el caso "las palabras de la ley" (art. 16 C.Civ.) tanto en su sentido gramatical como en su contenido lógico, afirman el carácter de requisito formal necesario –extrínseco dispositivo– del enunciado del lugar en que el pagaré ha sido creado (arts. 101 inc. 6 y 102 decreto ley 5965/1963).----------

------Compartimos el criterio de la doctrina legal entendiendo que "El pagaré carente de indicación del lugar de emisión puede servir como título en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como instrumento privado continente de una promesa de dar dinero; o es hábil para fundar la sentencia ejecutiva cuando luego de despachada la ejecución quien le imputa la omisión de esa mención no acompaña su argumento defensivo con una explicación sobre el motivo por el cual esa ausencia debiera obstar al cobro de tal quirógrafo" (Krshichanowsky, Miguel v. Weliki, Daniel C. Nac. Com. en pleno, 22/09/1981, ED 95-641). Asimismo que "el hecho de faltarle al instrumento objeto de ejecución uno de los requisitos esenciales para ser reputado como pagaré conforme a las previsiones de los arts. 102 y 103 del decreto ley 5965/63 –como es el lugar de emisión– hace que carezca de fuerza ejecutiva que torne admisible tal vía para su cobro compulsivo, resultando procedente el planteo de inhabilidad de título" (CNCiv., Sala "B" B265568 de fecha 17/08/1999, "Paez, Marta Beatriz c/ Canessa, Ricardo Ernesto s/ Sucesión – Ejecutivo, conf. cita 0013120 de la Secretaría de Jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Boletín Nº 2, año 2000) por lo tanto sostenemos que no es válido como pagaré el título al cual faltare alguno de los requisitos enunciados en el art. 101 decreto ley 5965/1963, en particular el lugar de creación y, por tanto, resulta inválido el título en que se ha omitido dicho requisito dispositivo.----------

------En consecuencia, a criterio de este Tribunal nos encontramos ante un título inhábil por falta de las formas extrínsecas indispensables para dotarlo de efectividad, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.----------

------Atento a lo expuesto y en atención a que el principio objetivo de la derrota, en materia de imposición de costas, no tiene una finalidad punitoria sino que responde al propósito de resarcir al vencedor los gastos en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos, por lo que en atención al resultado obtenido, corresponde confirmar las mismas e imponer las costas de esta

Instancia al recurrente (art. 68 CPCC).----------

------En cuanto a los honorarios regulados a la contraparte, observamos que, efectuados los cálculos correspondientes teniendo en cuenta para ello el monto por lo que prospera la excepción y la normativa aplicada por el Sr. Juez de Ejecución (arts. 6, 7, 8, 9, 19 y 40 del Dto. Ley 2.200), los honorarios regulados no resultan elevados, por lo que este Cuerpo entiende que los mismos deben ser confirmados, regulándose los honorarios del abogado R. T. G. L. en la suma de $ 150, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley Nº 2.200).----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------1º) CONFIRMAR en cuanto fue materia de recurso la Sentencia Nº 409/2008 de fs. 24/25.----------

------2º) COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente (art. 68 CPCC), regulándose los honorarios del abogado R. T. G. L. en la suma de $ 150, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley Nº 2.200).----------3º ) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenich y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley Nº 1.130 y 161 último párrafo de CPCC, texto según ley Nº 4.550.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **BENJAMÍN MOISÁ**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 120 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-**

**Norma Marrero**
**Secretaria**